

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA POSIBILITAR EL TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA, EN CASOS DE ALERTA SANITARIA POR CAUSA DE EPIDEMIA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA (BOLETÍN 13.553-13)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p align="center">CÓDIGO DEL TRABAJO</p>	<p align="center">“PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Agrégase en el artículo 202 del Código del Trabajo el siguiente inciso final:</p>
<p>Art. 202. Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.</p> <p>Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:</p> <p>a) obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;</p>	<p>a) Agrégase en el artículo 202 el siguiente inciso final:</p>		

¹ Corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>b) exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;</p> <p>c) se ejecute en horario nocturno;</p> <p>d) se realice en horas extraordinarias de trabajo, y</p> <p>e) la autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez.</p>	<p>“Igualmente, si durante el período de embarazo la autoridad declarara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de excepción constitucional, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX del Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello. Si la naturaleza de las funciones de la trabajadora no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o</p>		<p>“Igualmente, si durante el período de embarazo la autoridad declarara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de excepción constitucional, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX del Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello. Si la naturaleza de las funciones de la trabajadora no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	teletrabajo, el empleador, con acuerdo de ella y sin reducir sus remuneraciones, la destinará a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para la trabajadora.”.		teletrabajo, el empleador, con acuerdo de ella y sin reducir sus remuneraciones, la destinará a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para la trabajadora.”.
<p>Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:</p> <p>a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.</p> <p>b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.</p> <p>c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.</p> <p>Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.</p>	<p>b) Agrégase en el artículo 206 el siguiente inciso final:</p>	<p>Ha suprimido la letra b), adecuándose el texto del artículo 1.</p> <p>(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Sabat y Senador Letelier).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.</p> <p>El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.</p> <p>Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.</p> <p>En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>copia a la respectiva Inspección del Trabajo.</p> <p>Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.</p> <p>Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.</p>	<p>“Si la madre trabajadora hiciere uso de una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19, establecida en la ley N°21.247, se adicionará al plazo para ejercer el derecho de amamantamiento el tiempo que dure la referida licencia.”.</p>		
	<p>Artículo 2.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de</p>		<p>Artículo 2.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo que éste fuere prorrogado, el profesional autorizado podrá emitir las licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año en forma simultánea, de manera excepcional, si estima que el reposo se encuentra médicamente justificado. Lo anterior, siempre y cuando no se superpongan los días de reposo, prescribiéndose éste sin solución de continuidad y en virtud del mismo cuadro clínico, debiendo extenderse cada licencia por los periodos que correspondan de conformidad a lo señalado en el artículo 18 del decreto supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, según corresponda².</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o las Instituciones de Salud Previsional no podrán rechazar las licencias médicas emitidas en virtud de una enfermedad grave del</p>		<p>catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo que éste fuere prorrogado, el profesional autorizado podrá emitir las licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año en forma simultánea, de manera excepcional, si estima que el reposo se encuentra médicamente justificado. Lo anterior, siempre y cuando no se superpongan los días de reposo, prescribiéndose éste sin solución de continuidad y en virtud del mismo cuadro clínico, debiendo extenderse cada licencia por los periodos que correspondan de conformidad a lo señalado en el artículo 18 del decreto supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, según corresponda.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o las Instituciones de Salud Previsional no podrán rechazar las licencias médicas emitidas en virtud de una enfermedad grave del</p>

² Artículo 18°.- Las licencias por enfermedad de niño menor de un año se autorizarán por períodos de hasta siete días corridos, prorrogables por iguales lapsos. Cuando las licencias así prorrogadas sobrepasan de un total de treinta días corridos, el reposo posterior que se conceda podrá extenderse por todo el período que se estime necesario.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>niño o niña menor de un año, por haber sido emitidas o tramitadas de manera simultánea, conjunta o separadamente con anterioridad a la fecha de inicio de cada uno de los reposos o, en su caso, por haber sido presentadas fuera de los plazos reglamentarios por parte del trabajador o empleador, según corresponda.</p>		<p>niño o niña menor de un año, por haber sido emitidas o tramitadas de manera simultánea, conjunta o separadamente con anterioridad a la fecha de inicio de cada uno de los reposos o, en su caso, por haber sido presentadas fuera de los plazos reglamentarios por parte del trabajador o empleador, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 3.- Las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en el tiempo que éste fuere prorrogado, tendrán derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término del mencionado estado de excepción constitucional.”.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso nuevo:</p> <p>“La extensión del fuero a la que se refiere el inciso precedente se aplicará también en los casos contemplados en el inciso tercero del artículo 195 y en el</p>	<p>Artículo 3.- Las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en el tiempo que éste fuere prorrogado, tendrán derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término del mencionado estado de excepción constitucional.</p> <p>La extensión del fuero a la que se refiere el inciso precedente se aplicará también en los casos contemplados en el inciso tercero del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		inciso segundo del artículo 201 del Código del Trabajo.”. (Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Sabat y Senador Letelier).	artículo 195 y en el inciso segundo del artículo 201 del Código del Trabajo.”.